



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MANUELA VELÁZQUEZ BENÍTEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1802/2017

En México, Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1802/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Manuela Velázquez Benítez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0101000171617, la particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

ESTOY HACIENDO MI MAESTRIA Y NECESITO INFORMACION DE CUAL ES EL DELITO MAS COMUN EN LA CDMX.

...” (sic)

II. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número, de la misma fecha, por el que informó:

“ ...

Le informó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Secretaría de Gobierno le corresponde lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 23.- *A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; Reclusorios y Centros de Readaptación, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:



- I. Suplir las ausencias del Jefe de Gobierno conforme a lo establecido en los artículos 61 y 62 del Estatuto de Gobierno;
- II. Remitir a la Asamblea Legislativa las iniciativas de leyes y decretos del Jefe de Gobierno;
- III. Conducir las relaciones del Jefe de Gobierno con otros órganos de gobierno local, Poderes de la Unión, con los gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales;
- IV. Otorgar a los órganos de gobierno local el auxilio que requieran para el debido ejercicio de sus funciones;
- V. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, licencias y renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- VI. Tramitar lo relacionado con la designación del consejero que debe nombrar el Jefe de Gobierno para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- VII. Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios jurisdiccionales a que se refiere la fracción V;
- VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias, de las Delegaciones y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- IX. Apoyar e intervenir en los procesos electorales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Conducir la política interior que competa al Jefe de Gobierno y no se atribuya expresamente a otra dependencia;
- XI. Aplicar las políticas demográficas que fije la Secretaría de Gobernación en el ámbito del Distrito Federal y coordinar sus acciones con el Consejo Nacional de Población;
- XII. Normar, operar y administrar los reclusorios, centros de readaptación social y los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes;
- XIII. Coadyuvar con el Órgano Judicial del Distrito Federal, en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, y ejecutar las medidas de protección, orientación y tratamiento impuestas a los adolescentes en términos de las normas aplicables.
- XIV. Vigilar, en el ámbito administrativo, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Distrito Federal, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como dictar las medidas administrativas que requiera su cumplimiento;
- XV. Sistematizar el padrón de establecimientos mercantiles que funcionen en el Distrito Federal, con base en los que para sus respectivas demarcaciones territoriales integren las delegaciones publicándolo en Internet de conformidad con las Leyes de Protección de Datos Personales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin perjuicio de que se pueda actualizar periódicamente cada uno de ellos
- XVI. Emitir lineamientos generales para la elaboración y actualización del padrón de establecimientos mercantiles;
- XVII. (DEROGADA, G.O. 6 DE FEBRERO DE 2007) (REFORMADA, G.O. 30 DE MAYO DE 2012)



XVIII. Promover, apoyar y ejecutar los programas de regularización de la tenencia de la tierra, impulsando anualmente la realización de jornadas notariales en apoyo a personas físicas de conformidad con las bases que se emitan;

XIX. Determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, y proponer al Jefe de Gobierno que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal;

XXI. Conocer, substanciar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra actos y resoluciones que emitan los Delegados en el ejercicio de sus funciones, con excepción de aquellos que sean competencia de la Contraloría General;

XXII. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones del Jefe de Gobierno;

XXIII. Formular, normar, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos;

XXIV. Estrechar y fortalecer la coordinación del Distrito Federal con los tres niveles de gobierno que inciden en la zona metropolitana;

XXV. Coordinar la planeación metropolitana con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales limítrofes, así como a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, en las materias señaladas en la Constitución y el Estatuto;

XXVI. Impulsar la formulación de convenios, normas y reglamentos en los que se concede la voluntad penca de los gobiernos que inciden en la zona metropolitana;

XXVI BIS. Impulsar la participación de la comunidad científica y tecnológica e Innovación del Distrito Federal en la planeación metropolitana de manera coordinada con la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal;

XXVII. Formular y coordinar la implementación de las políticas de desarrollo cívico;

XXVIII. Organizar los actos cívicos del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con las Delegaciones;

XXIX. Coordinar e implementar, en los términos que establece el Estatuto de Gobierno, las acciones necesarias para la celebración de plebiscitos, cuando así lo determine el Jefe de Gobierno; (

XXX. Realizar convenios de colaboración o coordinación con la Secretaría de Gobernación de conformidad con la Ley y Reglamento Federal que en materia de asociaciones religiosas y culto público existen. Coordinar con el titular del Órgano Político-Administrativo correspondiente respecto al aviso o autorización ingresada en su oficina de atención para la realización o celebración de actos de culto público o festividad religiosa.

XXXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos..."

Ahora bien, con base en dicha normatividad se desprende que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no cuenta con atribuciones para atender su solicitud de



información pública; no obstante lo anterior y en atención a sus requerimientos se puede concluir que el sujeto que pudiera contar con la información solicitada son la Secretaría de Seguridad Pública. en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra se reproduce:

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 3.- *Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;

III. Formular propuestas al Jefe de Gobierno para el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;

IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

V. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

VI. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de Coordinación que correspondan;

VII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales y municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación;

VIII. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales o municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

IX. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes;



X. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás autoridades del Distrito Federal en la materia;

XI. Sistematizar las cifras y datos que integren la estadística sobre seguridad preventiva así como determinar las condiciones sobre su manejo y acceso conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

XIII. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;

XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;

XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

XVIII. Instrumentar en coordinación con otras dependencias: programas y campañas y cursos de seguridad, educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana, conforme a las disposiciones aplicables;

XIX. Formular, ejecutar y difundir programas de control y preventivos en la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de estupefacientes, preferentemente en la cercanía de puntos de mayor consumo y vialidades de alta incidencia en accidentes automovilísticos;

XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito;

XXI. Prestar auxilio al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos que dispongan las leyes y demás disposiciones aplicables;

XXII. Prestar auxilio a los Poderes de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

XXIII. Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones territoriales, así como a los Órganos Autónomos del Distrito Federal, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;

XXIV. Establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda contra el responsable;

XXV. Establecer mecanismos y procedimientos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Requerir la colaboración de las dependencias y órganos político administrativos en acciones y programas vinculados a la prevención del delito, determinando dentro de la competencia de cada cual, la participación correspondiente;



XXVII. Establecer las características de la identificación oficial de los servidores públicos de la Secretaría, incluyendo la de los elementos de la Policía y expedir la misma;

XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal;

XXIX. Difundir a la sociedad a través de los órganos de representación ciudadana, comités ciudadanos, consejos del pueblo y comités delegacionales de seguridad pública, los resultados de la supervisión de la actuación policial y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los elementos de policía, así como de los mecanismos de medición de su desempeño;

XXX. Realizar acciones de prevención de faltas administrativas y comisión de delitos ambientales en suelo urbano y suelo de conservación, así como en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para tal efecto; y

XXXI. Las demás que le atribuyan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias."

Ahora bien, en atención a su requerimiento y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra se reproduce:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Por lo que en observancia a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado hace de su conocimiento que dicha solicitud fue REMITIDA a través del correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para



que le brinden atención a lo solicitado, por lo cual se anexa al presente constancia que acredita lo expuesto.

No obstante, con fundamento en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 200, párrafo primero de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, proporciono a Usted los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de seguridad Pública, con el propósito de que se comuniqué con su personal y dé el seguimiento adecuado a su solicitud de información.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Sitio de Internet: <http://www.ssp.dfqob.mx>

Responsable de Transparencia: Lic. Nayeli Hernández Gómez

Correo electrónico: informacionpublica@ssp.df.gob.mx

Teléfono: 52425000 ext.7227

Domicilio: José María Izazaga N° 89, 10° Piso, Col. Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México,

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;



- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I. artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*



VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud,

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.

b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodforq.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unida de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal.

II. Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal.

Se hace del conocimiento, que en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Se notifica la presente resolución por el sistema electrónico de solicitudes, medio por el que usted presentó su solicitud; y medio señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

De igual forma, adjunto a su respuesta el Sujeto Obligado, anexó la impresión de pantalla de un correo electrónico del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, enviado



de la cuenta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, a la diversa de la Secretaría de Seguridad Pública.

III. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

ME AGRAVIA LA RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, TODA VEZ QUE DE MANERA INICIAL LES EXPLIQUÉ QUE LA INFORMACIÓN LA REQUERÍA PARA MI TESIS DE MAESTRÍA, Y ES OBVIO QUE RECURRÍ AL ESTE MEDIO A SOLICITAR LA INFORMACION PARA TERMINAR EN TIEMPO Y FORMA CON MI TESIS, PERO LA SECRETARIA DE GOBIERNO, IGNORANDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA LEY, ME NOTIFICA UNA RESPUESTA DE ORIENTACIÓN, LA CUAL ES IMPROCEDENTE, YA QUE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, TIENE A SU CARGO LOS RECLUSORIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON LO CUAL DEBERÍA TENER UNA ESTADÍSTICA SOBRE CUALES SON LOS DELITOS MÁS COMUNES EN LA CIUDAD DE MEXICO.

...” (sic)

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual anexó el oficio SG/UT/1885/2017, del ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, solicitando se decretara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia de las siguientes documentales:

- Oficio SG/08854/2017, del uno de agosto de dos mil diecisiete, signado por la Secretaría de Gobierno.
- Oficio SG/UT/1884/2017, del once de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico del doce de septiembre de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico del doce de septiembre de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la recurrente para tal efecto.



VI. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que su derecho convino.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.



VIII. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en la que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, en términos de los artículos 244



fracción II y 249, fracción II Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfizo lo solicitado por la recurrente y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, resulta necesario hacer referencia la solicitud de información y al agravio formulado por la recurrente.

En ese sentido, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que la recurrente solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“ ...

ESTOY HACIENDO MI MAESTRIA Y NECESITO INFORMACION DE CUAL ES EL DELITO MAS COMUN EN LA CDMX.

...” (sic)

Por su parte, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad al señalar lo siguiente:

“ ...

ME AGRAVIA LA RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, TODA VEZ QUE DE MANERA INICIAL LES EXPLIQUÉ QUE LA INFORMACIÓN LA REQUERÍA PARA MI TESIS DE MAESTRÍA, Y ES OBVIO QUE RECURRÍ AL ESTE MEDIO A SOLICITAR LA



INFORMACION PARA TERMINAR EN TIEMPO Y FORMA CON MI TESIS, PERO LA SECRETARIA DE GOBIERNO, IGNORANDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA LEY, ME NOTIFICA UNA RESPUESTA DE ORIENTACIÓN, LA CUAL ES IMPROCEDENTE, YA QUE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, TIENE A SU CARGO LOS RECLUSORIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON LO CUAL DEBERÍA TENER UNA ESTADÍSTICA SOBRE CUALES SON LOS DELITOS MÁS COMUNES EN LA CIUDAD DE MEXICO. ...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.



Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En tal virtud, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en su respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió informarle a la recurrente cuál es el delito más común en la Ciudad de México; o en su defecto, de manera debidamente



fundada y motivada, informarle a la recurrente, por qué no cuenta con competencia para atender la solicitud de información y quién es el Sujeto Obligado que sí se encuentra facultada para ello.

En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“ ... ESTOY HACIENDO MAESTRIA NECESITO INFORMACION DE CUAL ES EL DELITO COMUN EN LA CDMX. ...” (sic)</p>	<p>“ ... LA SECRETARIA DE GOBIERNO, IGNORANDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA LEY, ME NOTIFICA UNA RESPUESTA DE ORIENTACIÓN , LA CUAL ES IMPROCEDENTE, YA QUE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, TIENE A SU CARGO LOS RECLUSORIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON LO CUAL</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO SG/UT/1884/2017</p> <p>“ ... El día 17 de agosto de 2017, se informó a través del Sistema de Solicitudes de la Ciudad de México (sin costo) la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0101000171617, bajo los siguientes términos:</p> <p>...</p> <p>Ahora bien, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0101000171617, en los siguientes términos:</p> <p>Como se informó mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2017, este sujeto obligado no es competente para conocer de su solicitud, de conformidad al artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.</p>



	<p>DEBERÍA TENER UNA ESTADÍSTICA SOBRE CUALES SON LOS DELITOS MÁS COMUNES EN LA CIUDAD DE MEXICO...” (sic)</p>	<p>Ahora bien, como ya se había mencionado en la respuesta inicial de la solicitud de información pública 01010001716917, la cual se dio atención mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2017, en la cual se informa que el sujeto obligado que en su caso puede dar atención a los requerimientos vertidos en su solicitud será la Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior en virtud que le corresponde en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos, lo anterior de conformidad al artículo 3, fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que dicen:</p> <p>...</p> <p>Por lo anterior, proporciono a Usted los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública con el propósito de que se comuniquen con su personal y dé el seguimiento adecuado a su solicitud de información, toda vez que serán los que proporcionen la información requerida por Usted; para lo cual adjunto se remite, copia simple de acuse de envío al correo electrónico a dicha dependencia, por medio del cual se realizó la remisión de su solicitud.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Sitio de Internet: http://www.ssp.df.gob.mx Responsable de Transparencia: Lic. Nayeli Hernández Gómez Correo electrónico: informacionpublica@ssp.df.gob.mx Teléfono: 52425000 ext. 7227 Domicilio: José María Izazaga N° 89, 10° Piso, Col. Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México</p>
--	--	---



	<p>Así mismo, quien conoce de su solicitud será la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que tendrá la atribución de investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales, así como realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan en el diseño, implementación, vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva, lo anterior de conformidad al artículo 2, fracciones I XVIII, inciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dicen:</p> <p>...</p> <p>Por lo anterior, proporciono a Usted los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el propósito de que se comuniquen con su personal y dé el seguimiento adecuado a su solicitud de información, toda vez que serán los que proporcionen la información requerida por Usted; para lo cual adjunto se remite, copia simple de acuse de envío al correo electrónico a dicha dependencia, por medio del cual se realizó la remisión de su solicitud.</p> <p>Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Sitio de Internet: http://www.pgj.cdmx.gob.mx/ Responsable de Transparencia: Mtro. Enrique Salinas Romero Correo electrónico: oip.pqidfahotmail.com Teléfono: 53455202 Domicilio: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, ala sur. Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México</p> <p>Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la</p>
--	--



	<p><i>Ciudad de México, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o de requerir mayor información sobre esta solicitud o subsecuentes, en San Antonio Abad # 122 5to piso, Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, así como a través del teléfono 57 40 46 96, o bien al correo electrónico oip_secgob@cdmx.gob.mx....” (sic)</i></p>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “*PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*” y “*PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)*”, las cuales han sido transcritas en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora bien, del análisis realizado entra a la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado le notificó de manera posterior a la interposición del presente recurso de revisión a la particular, una nueva respuesta, con la cual de manera debidamente fundada y motivada, justificó su falta de competencia para atender la solicitud de información, haciendo de su conocimiento los sujetos obligados que sí pueden atender la referida solicitud, tal como puede constatarse a continuación:



“ ...

Ahora bien, como ya se había mencionado en la respuesta inicial de la solicitud de información pública 01010001716917, la cual se dio atención mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2017, en la cual se informa que el sujeto obligado que en su caso puede dar atención a los requerimientos vertidos en su solicitud será la **Secretaría de Seguridad Pública**, lo anterior en virtud que le corresponde en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos, lo anterior de conformidad al artículo 3, fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que dicen:

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaria las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

Por lo anterior, proporciono a Usted los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública con el propósito de que se comunique con su personal y dé el seguimiento adecuado a su solicitud de información, toda vez que serán los que proporcionen la información requerida por Usted; para lo cual adjunto se remite, copia simple de acuse de envío al correo electrónico a dicha dependencia, por medio del cual se realizó la remisión de su solicitud.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Sitio de Internet: <http://www.ssp.df.gob.mx>

Responsable de Transparencia: Lic. Nayeli Hernández Gómez

Correo electrónico: informacionpublica@ssp.df.gob.mx

Teléfono: 52425000 ext. 7227

Domicilio: José María Izazaga N° 89, 10° Piso, Col. Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México

Así mismo, quien conoce de su solicitud será la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, que tendrá la atribución de investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales, así como realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan en el



diseño, implementación, vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva, lo anterior de conformidad al artículo 2, fracciones I XVIII, inciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dicen:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

XVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

d) El diseño, implementación, vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;

Por lo anterior, proporciono a Usted los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el propósito de que se comunique con su personal y dé el seguimiento adecuado a su solicitud de información, toda vez que serán los que proporcionen la información requerida por Usted; para lo cual adjunto se remite, copia simple de acuse de envío al correo electrónico a dicha dependencia, por medio del cual se realizó la remisión de su solicitud.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Sitio de Internet: <http://www.pgj.cdmx.gob.mx/> **Responsable de Transparencia:** Mtro.

Enrique Salinas Romero

Correo electrónico: oip.pqidfahotmail.com

Teléfono: 53455202

Domicilio: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, ala sur. Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México

...” (sic)

Es decir, con fecha posterior a la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado le proporcionó a la recurrente una respuesta dentro de la cual se advierte que de manera debidamente fundada y motivada, justifica su falta de competencia para atender la solicitud, indicándole de la misma manera (fundada y motivada), por qué tanto la Secretaría de Seguridad Pública, como la Procuraduría



General de Justicia del Distrito Federal (respecto de la cual no se hizo alusión en la respuesta inicial), son las competentes para atender la solicitud de antecedentes, tomando en consideración que ambas cuentan con atribución para prevenir y perseguir (respectivamente), la persecución de delitos, así como para realizar y recibir (independientemente), reportes y estudios que comprendan la vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva.

Aunado a lo anterior, con la intención de garantizar a cabalidad el debido derecho de acceso a la información del interés de la particular, la Secretaría de Gobierno, según se desprende del contenido de la respuesta impugnada y de las constancias adjuntas a ella (mismas que integran el expediente en que se actúa), remitió vía correo electrónico institucional, la solicitud de información de interés de la recurrente, tanto a la Secretaría de Seguridad Pública, como la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual notificó a la recurrente la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información y el agravio formulado en el presente recurso de revisión, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011



Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En ese sentido, si se considera que con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, respecto de la cual se inconformó la recurrente; resulta inobjetable que en el presente caso **las circunstancias que la motivaron a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Lo anterior, aunado a que si se toma en consideración que **de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que después de dársele vista a**



la recurrente con la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, ésta no manifestó inconformidad alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO